ORDENANZAS PARA CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES DADAS POR LAS AUTORIDADES INDIANAS

Román Piña Homs

Sumario: I. Los corregidores y alcaldes amyores en Indias. II los capítulos o instrucciones para gobernadores, corregidores y otras justicias de Indias, dictadas por Carlos I en 1530, como marco de referencia de la posterior legislación dada por autoridades indianas. III. 1. Origen y tipo de normas que se dictan. 2. Medidas legislativas que constituyen mera reiteración de las dadas desde la metrópoli. 3. Medidas que constituyen novedad, desde la experiencia de los errores o deficiencias observadas. Conclusiones.

I. Los corregidores y alcaldes mayores en Indias

Sin duda alguna, el trabajo más serio, a nuestro juicio no superado, sobre alcaldes mayores y corregidores en Indias, sigue siéndolo, a pesar del tiempo transcurrido, el presentado por Alonso García Gallo, en el Primer Congreso Venezolano de Historia, celebrado en Caracas en 1971.[1]

A través de dicho trabajo, se llegaba a las siguientes conclusiones: 1) que la historiografía sobre el tema, no había acertado a descubrir entre ambas magistraturas más que diferencias semánticas; 2) que, sin embargo, en razón de su nombramiento, funciones y ámbito en que actúan ambas, no son en absoluto una misma cosa, puesto que el alcalde mayor presenta una complejidad que no se halla en el corregidor; 3) que el alcalde mayor en su origen castellano, es básicamente juez de apelación en un distrito amplio, y de primera instancia de los asuntos del lugar donde se encuentre, mientras que el corregidor, es un oficial

[1] Dicho estudio, bajo el titulo Alcaldes mayores y Corregidores en Indias, aparece publicado en "Estudios de Historia del Derecho Indiano", Madrid, 1972, págs. 695-741.

con atribuciones gubernativas en el municipio para el que es nombrado y con jurisdicción civil y criminal, en primera instancia, en el mismo, precisando dicho autor que como en lo judicial su autoridad es la misma, no se proveen alcaldes mayores o menores en la ciudad o provincia donde haya corregidor, o se suspenden al ser nombrado éste, quedando claras dos importantes diferencias: la actuación colegiada de los alcaldes frente a la persona del corregidor, y la jurisdicción en grado de apelación de aquellos, de que éste carece; 4) que conforme a la práctica seguida en Indias hasta 1570, los gobernadores de provincias, podían nombrar tanto tenientes de gobernador como alcaldes mayores, con funciones delegadas gubernativas y judiciales los primeros, y propias judiciales los segundos, de modo que la institución se generaliza y a mediados del siglo XVII se encuentran desde Panamá al norte y en las islas cerca de un centenar de alcaldías mayores, entre las provistas por el rey, el virrey de Nueva España, los presidentes de las Audiencias o los gobernadores de las provincias, mientras, en contraste, en el Perú faltan por completo, si se exceptuán los de los Reales de Minas. Por lo que respecta a los corregidores, no se ponen en todas las ciudades y villas, sino sólo en aquellas que parece oportuno, por estar apartadas de la presencia del gobernador de la provincia o de su teniente, y 5) que la distinción en Indias entre alcalde mayor y corregidores, puede verse, siguiendo la copulata de Juan de Ovando, al igual que en Castilla, por su ámbito territorial, que el local en el corregidor y provincial en el alcalde mayor, y por sus atribuciones, de gobierno y justicia en el corregidor, y de justicia solamente en el alcalde mayor, aunque tal distinción será de principios, puesto que, sigue precisando García Gallo, a menudo el Alcalde Mayor -por esencia un juez- se le confían funciones ajenas a su oficio, de tal modo que, siendo corregidores y alcaldes mayores oficios diferentes, la ampliación de funciones de los alcaldes mayores y su situación al frente de una ciudad, lleva a equipararlos a los corregidores. En este sentido, concluirá García Gallo, es exacta la afirmación de Solórzano, de que se trata de un solo oficio con distinto nombre.

La tesis que hemos sintetizado de García Gallo, no difiere de las de otros autores de antes y de después, pero destaca respecto a todas por la profundidad y apoyo legal y de la doctrina con que es fundamentada. Ots y Capdequí, recogiendo los criterios ya formulados por Harring,[2] precisará que al frente de las ciudades importantes de las Indias, figuró un funcionario, representante en la ciudad del poder del Estado, con el nombre de alcalde Mayor en unas regiones

2 Véase HARING, CLARENCE: The Spanish Empire in América. Nueva York, Oxford University Press. 1947.

y en otras de corregidor. Estos Alcaldes Mayores o corregidores, supeditados directamente a los virreyes, presidentes, gobernadores y capitanes generales, según los casos, representaron, en la ciudad en que ejercieron sus funciones de gobierno, el poder inmediatamente superior y con frecuencia tuvieron conflictos jurisdiccionales con los cabildos municipales y con sus alcaldes ordinarios.[3] Ricardo Levene recoge esta misma tesis, estimando que los oficios que en Nueva Castilla se llamaban corregidores, en Nueva España eran alcaldes mayores, y en algunas provincias Gobernadores, ejercieron la autoridad judicial y política.[4] Muro Orejón insiste en que en el Nuevo Mundo Hispano, las atribuciones de corregidores y alcaldes mayores son muy similares en lo gubernativo y no resulta extraño que la recopilación de 1680 incluya a ambas instituciones en el título segundo del libro quinto. Sin embargo precisa sus diferencias, debidas a su distinta idoneidad en materias jurídicas: los primeros (no letrados, sino de capa y espada) al dictar sentencias se asesoran del correspondiente teniente de corregidor), mientras que los segundos ejercen la función de justicia directamente, aunque en unos y otros esta función es en primera instancia y también en apelación de los fallos de las justicias menores.[5] María Teresa Huerta, distingue cómo el alcalde Mayor, que había sido sólo juez en Castilla, se convirtió en el prototipo del gobernante local de la Nueva España, asumiendo no sólo las diversas funciones políticas que se tenían asignadas, sino un preponderante papel, al vincularse a la estructura económica novohispana, específicamente a los circuitos comerciales internos, y al establecer estrecha relación con la población indígena.[6]

En la línea de no encontrar diferencias más que semánticas, se sitúa a Víctor Tau, que al centrar su atención sobre el oficio de corregidor de indios en el Perú, observa como en México, donde surgio con anterioridad el oficio genérico de corregidor, éste se confunde en el siglo XVII con el de alcaldes mayores.[7] Ricardo Zorraquín se limitará a recordanos, al estudiar el oficio de gobernador en el Derecho Indiano, que a medida que se iban organizando las distintas pro-

3 Ots Capdequí, J. M.: El Estado Español en las Indias. Madrid 1941, pág.61.

4 Levene, Ricardo: Manual de Historia del Derecho Argentino. Buenos Aires 1952, pág. 121.

5 Muro Orejón, A. Voz Corregidor y Alcaldía Mayor, en Gran Enciclopedia Rialp, t. 6. Madrid, 1972, págs. 536-538.

6 Huerta, María Teresa: Los antecedentes en "El Gobierno Provincial en la Nueva España 1570-1787" varios autores. México, 1985, pág. 27.

7 Tau, Víctor: Las instituciones de Gobierno y Justicia, en "Historia General de España y América" t. X-1, pág. 286.

vincias indianas, se fue creando una jerarquía -virreyes, gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, etcétera- que eran controlados por las Audiencias.[8]

En cambio, Woodrow Borah se sitúa desde la nueva perspectiva de ver al alcalde mayor mexicano más cercano a las funciones de tutela del indígena, propias del corregidor de indios, ya magistralmente expuestas por Lohmann por lo que respecta al Perú.[9] No duda Borah en reconocer que los alcaldes mayores ejercían autoridad tanto administrativa como judicial, al tiempo que los corregidores ejercían igual poder en las pequeñas zonas que gobernaban. Por consiguiente, idénticas atribuciones, con la mera diferenciación del mayor o menor ámbito territorial de su jurisdicción, recordando cómo Villamanrique, en 9 de diciembre de 1589, intentará zanjar las disputas entre ambas magistraturas, ordenando que los alcaldes mayores no trataran de administrar justicia -como gobernadores de las provincias- dentro de los distritos de los corregidores, aun cuando éstos se encontrarán dentro de sus provincias.[10]

II. Los capítulos o instrucciones para gobernadores, corregidores y otras justicias de Indias, dictadas por Carlos I en 1530, como marco de referencia de la posterior legislación dada a las autoridades indianas

Si el objetivo de nuestro trabajo, es el análisis de conjunto de las ordenanzas dictadas por autoridades indianas, parece fuera de lugar dar cuenta de unas instrucciones dictadas desde la Corte. Sin embargo, nos ha parecido conveniente hacer la mención de las de 1530, recogidas en el Cedulario de Vasco de Puga,[11] porque con toda seguridad podrán servirnos para calibrar mejor las dictadas *in situ*, y así poder distinguir los que, a la vista de las exigencias del nuevo orden social indiano, tienen éstas de original o meramente reiterativo.

8 Zorraquín, Ricardo: Estudios de Historia del Derecho, t. 1, Buenos Aires 1988, pág. 305.

9 Lohmann Villena, G.: El Corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias. Madrid 1957.

10 Borah, Woodrow: El juzgado General de Indios en la Nueva España, México 1985, pág. 97.

11 Vasco de Puga: Cedulario, ed. facsímil, Madrid, 1945.

Veamos, pues, aunque sea someramente, dichas instrucciones de 1530, dictadas a modo de capítulos, que no aparecen numerados, pero sí perfectamente diferenciados, con el primero que comienza "primeramente mandamos" y los siguientes con el "otro sí mandamos", hasta formar un total de veintiocho párrafos con identidad propia, acreditados de la voluntad ordenancista, sistematizada claramente a modo de capítulos y por materias o cuestiones diferentes a reglamentar.

El primer bloque de materias se refiere a la actividad de los jueces, siempre genéricamente, sin distinguir funciones por razón de la diversidad de magistraturas a las que se dirigen -gobernadores, corregidores y otras justicias-, porque en definitiva, como veremos, el contenido de lo que manda incumbe a todos por igual. ¿Y qué es lo que manda?: que cumplan la legalidad -cumplan nuestras cartas- signo evidente de la desconfianza regia a este respecto; que eviten parcialidad o connivencia con regidores, caballeros, ni otras personas; que se inhiban de actividades mercantiles en el ámbito de su jurisdicción; que visiten las villas y tierras de su mandato con conocimiento breve y sumario de sus pleitos; que se ajusten a sus emolumentos y rechacen toda dádiva; que informen de sus visitas al Consejo; y que no se queden parte de las setenas de las condenas, ni derecho alguno por contratos, obligación o sentencias.

El segundo bloque, se refiere, no ya a posibles delitos o corruptelas de los jueces en el ejercicio de sus cargos, sino al cómo de su ejercicio o sea a la práctica judicial. En este sentido se ordena respeten los buenos usos y costumbres que tienen los naturales indios en lo que no fuere contra la religión cristiana, insistiendo con ello a la condición de fuente de Derecho que tales prácticas mantienen, completando la ley; que no sentencien sin haber escuchado previamente a las partes en litigio; que en los procesos arduos se tome declaración de los testigos ante escribano; que en el proceso penal se escuche a los implicados en la cárcel y se guarden sus declaraciones por escrito, así como que también por escrito se motiven las absoluciones o las sentencias condenatorias. En su conjunto, parece destacarse la preocupación de la Corona por un procedimiento que ofrezca las máximas garantías a favor de los implicados, al tiempo que respete los usos de su peculiar ámbito.

Por último, lo que podemos llamar tercer bloque de medidas, lo vemos concretado en la política sancionadora -preocupada por determinadas figuras delictivas- y gubernativa -fomento del bien común- a seguir por los magistrados indianos.

Brevemente podemos reseñarlas: control de establecimientos clave en la comunidad entre las gentes, como son las ventas y mesones, para evitar expolios o conductas desordenadas; control de las obras y servicios públicos, cuyo correcto mantenimiento deberá hacerse sin daño de los indios; castigo de la blasfemia, bien de los pobladores, bien de los indios cristianos; castigo de los falsos testimonios, pecados públicos y amancebamientos, prácticas idólatras o supersticiosas -personas que dicen cosa de por venir o son adivinos- y bigamia de los indígenas, en cuyos casos se da la orden de amonestarlos y si no se apartaren de ello, castigarlos, para que los demás tomen ejemplo. Otras medidas, dentro de lo que podríamos llamar de este último bloque, se dirigen expresamente a la defensa del indígena y su adoctrinamiento, para que se conformen a la fe cristiana y a la manera de vivir de España, llamando la atención, la especial insistencia en que se vigilen los malos tratamientos de los indios y sobre todo lo que se les pide, bien por los caciques, bien por los españoles, espresando que los malos tratamientos de los indios tengan la consideración de delitos públicos para que en ellos el juez pueda proceder de su oficio y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar.

III. Las Ordenanzas para corregidores y alcaldes mayores dadas en Indias

1. Origen y tipo de normas que se dicten

Las diversas normas objeto principal de nuestro estudio, todas ellas dirigidas a reglamentar desde la propia realidad indiana, las funciones de sus justicias, emanan de dos instancias de poder diferenciadas: la autoridad virreinal y la senatorial de las Audiencias. Las procedentes de las autoridades virreinales se dictan a modo de "instrucciones", de "Ordenanzas", "Ordenes Generales" u "Ordenes de Govierno". Las procedentes de las Audiencias, aparecen como "autos acordados" o "provisiones", dando respuesta a conflictos o situaciones concretas.

También debemos distinguir, no ya por su origen o forma, sino por el momento y voluntad política con que se dictan, aquellas que se dirigen a un funcionario

determinado o sea con referencia a circunstancias de persona y lugar, como es el caso de la instrucción del virrey Velasco a Juan Batista de Avendaño en 1552,[12] de aquellas otras, como las "Ordenanzas Generales", llamadas a precisar o completar, a la vista de la experiencia acumulada de gobierno, las funciones del cargo, con una extensión y permanencia en el tiempo, suficiente para que no sean tenidas por meramente coyunturales, como la Instrucción a Alcaldes y Corregidores de Nueva España de 1561-1571, como precisa Borah en el estudio de la misma-[13] recogida por Mariano Cuevas.[14]

Por último diremos que la constante, y tan a menudo reiterada en su contenido, legislación que tratamos de analizar, la vemos objeto de una refundición que a modo de formulación general de las obligaciones de los alcaldes mayores y corregidores, va en aumento, con el acarreo paulatino de disposiciones aisladas, cuyos textos más amplios, por lo que respecta a Nueva España, los vemos, entrado el siglo XVII, en la formulación dada por la Audiencia en 1611, con cuarenta cláusulas, que recogemos de Beleña,[15] y en la del virrey Luis de Velasco, hijo, fechada en 1612, ampliada a cincuenta y ocho cláusulas, muchas de ellas reproducción casi literal de las dadas por la Audiencia un año antes; y por lo que respecta al Perú, aparecen como las más acabadas, las Ordenanzas Generales dadas por el virrey Francisco de Toledo en 1580, con sesenta y siete capítulos, y las del Duque de la Palata, de 1685, que aunque concretadas a cuarenta y seis capítulos, nada tienen que envidiar por su extensión a las anteriores, que sin duda se han tenido en cuenta en la formulación de las mismas.

12 El texto aparece transcrito por ZAVALA, SILVIO: Libro de asientos de la Gobernación de la Nueva España (Periodo del Virrey don Luis De Velasco, 1550-1552). México, 1982, pág. 288.

13 VÉASE BORAH: El gobernador novohispano, en "El Gobierno Provincial en la Nueva España", 1570-1787 varios autores. México, 1985, pág. 41.

14 CUEVAS, MARIANO: Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México. México 1973, pág. 249.

15 VENTURA BELEÑA, EUSEBIO: Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Provincias de su Superior Gobierno... t.I. Edic. fac. México 1981, págs. 38-44.

2. Medidas legislativas que constituyen mera reiteración de las dadas desde la metrópoli

La primera conclusión que se deduce del estudio del conjunto de disposiciones aludidas, es la de que existen una materias o grandes temas que preocupan al legislador, tanto desde la metrópoli o la Corte como desde las Indias, seguramente porque constituyen los grandes retos o problemas a resolver, y que siguen sin resolverse, a cargo de estos oficiales de justicia y de gobierno a quienes se exige precisamente su resolución.

Veamos cuáles son estos grandes temas, que saltan a la vista por la reiteración con que son tratados, y luego analizaremos pormenorizadamente: 1o. El súbdito indígena, comtemplado desde la triple perspectiva de su adoctrinamiento y civilización, su protección frente a la depredación del europeo, y su control para desarticular su posible oposición al nuevo orden establecido; 2o. la corrupción de la Administración, de una Administración, no olvidemos, encargada de resolver con justicia los problemas del indígena antes enunciados, todo lo cual nos lleva a pensar que el gran problema en el fondo es éste: la corrupción de la magistratura. De poco sirve ordenar medidas proteccionistas del más debil, si quienes tienen que aplicarlas están en connivencia con el poderoso o desean ser una más de los depredadores de quienes están llamados a proteger. Es asunto sabido, y recientemente lo ha expuesto magistralmente Borah, que el papel de la monarquía, más que en reiterar medidas proteccionistas a favor del indígena y tipificar delitos contra la Administración de justicia, debería haberse simplemente esmerado en la selección de sus magistrados, buscando personas de probada honestidad y pagados generosamente para el ejercicio de sus cargos, en lugar de reclutarlos entre los mejores postores o que mejores dádivas ofrecían para engordar las siempre exhaustas arcas de la Corona.[16]

16 A este respecto, precisará BORAH: Los oidores de la Audiencia prefirieron a los parientes y a sus paniaguados en los nombramientos, sin prestar atención a los méritos de los pretendientes. Incluso hacia 1683, los oficios de alcalde mayor o corregidor, designados por el presidente del Consejo de Indias, se hacían en base a quien ofrecía la cantidad mayor como subvención a la Corona. Desde esta perspectiva, como señalará dicho autor: los hombres que optaban para tales puestos venían a la colonia para "hacer América". Véase El gobernador novohispano, pág. 44.

Medidas reiterativas a favor del súbdito indígena

a) Para su adoctrinamiento y civilización

La que ha venido en llamarse "gran coartada ideológica" para unos, o "compromiso sacrosanto" para otros, pero que en todo caso constituyen el título legitimador del señorio y conquista de las Indias, según las bulas de Alejandro VI, permanece de tal manera en la legislación indiana, que es sin duda alguna, la instrucción más reiterada a quienes tienen que impulsar el buen gobierno de los nuevos territorios. La instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España, ya citada, en 1571, nos dirá en su capítulo II, reiterando lo ya dispuesto por Carlos I en 1530, "tendréis especial cuidado de que los indios de vuestra jurisdicción sean industriados y enseñados en las cosas de nuestra fe católica y doctrina cristiana y se les administren los sacramentos y sean bien tratados". Esta medida la vemos reiterada para Nueva España, también en el capítulo I de la instrucción de 1611, al tiempo que en el capítulo XIII de la misma, se insiste en que los indios no anden vagabundos, trabajen y siembren sus milpas conforme a lo ordenado.[17] Adoctrinamiento y civilización marchan estrechamente unidos, y así lo acreditan también en el Perú, las ordenanzas de corregidores que dicta García de Castro en 1565, recordándoles a los corregidores en su cap. 3o: "aveys de procurar con mucho cuidado que los yndios se reduzcan a pueblos como por S.M. está mandado, para que mejor puedan adoctrinar en las cosas de nuestra santa fe católica.[18]

b) Para su defensa frente al europeo

Este tipo de medidas, en la legislación dada desde Indias, lógicamente difieren de las establecidas previamente desde la Corte, pues son más precisas. Las de la Corte sólo hablan de la protección que debe recibir el débil frente a los agravios del poderoso. En cambio, la legislación "in situ" de las autoridades indianas, pormenoriza más los contenidos de las instrucciones y tipifica mejor las conductas delictivas a perseguir: que las contribuciones de los indios se circunscriban a lo que están obligados a dar;[19] que la cría de ganado por los españoles

17 Véase en VENTURA BELEÑA, pág. 87 vto.

18 Véase en LOHMANN, ob. cit. pág. 509.

19 Véase Instrucción de 1571 en CUEVAS, ob. cit. pág. 246.

no se produzca en perjuicio del indio;[20] que los naturales de los pueblos no reciban vejación ni molestia de los principales de ellos;[21] que los mercaderes no vendan vino ni traten con los indios sino en lo que fuere lícito y justo;[22] que los salarios a pagar por los españoles a los naturales sean los prescritos, para que cada noche cada uno lleve el salario que le perteneciere.[23]

c) Para su control

Este tipo de medidas, que evidentemente se toman en la legislación indiana, las vamos a estudiar precisamente por lo que constituyen de novedad en relación con las instrucciones de la Corte, en las cuales no aparece reticencia alguna hacia el indígena, al que se dará vara de justicia, y cuyas reyertas mutuas, no interviniendo armas ni otro instrumento alguno, no serán tenidas por delito.

Medidas reiteradas para frenar la corrupción de la Administración

Ya hemos dicho que si la problemática del indígena es la que aparece en primer plano, no lo es menos la del propio administrador de justicia, del cual desconfia la Corona y la Administración virreinal. Prohibición reiterada es la de no esquilmar la económia del indígena, con salarios ni derechos demasiados, de manera que no se atrevan a pedir su justicia de los agravios.[24] Otra, la de cohecho, recordando que no se pedirán dádivas aunque las den de su voluntad y aunque sean cosas de comida y en poca cantidad,[25] y un último bloque de prohibiciones reiteradas, se refieren a la adquisición de bienes y ejercicio del comercio por parte de los magistrados, a los cuales se insiste: no traten ni contraten en su jurisdicción, ni compren ni tengan estancias ni otros bienes.[26]

20 Ibidem, pág. 247.

21 Véase ZAVALA, ob. cit,. pág. 288.

22 Ibidem, pág. 289.

23 Ibidem.

24 Véase CUEVAS, ob. cit., pág. 242.

25 Véase VENTURA BELEÑA, pág. 89.

26 Ibidem, pág. 40.

3. Medidas que constituyen novedad, desde la experiencia de los errores o deficiencias observadas

a) En relación al trato con los indígenas

En un primer bloque, entre las protectoras, aparecen como novedad las que hacen referencia a que los españoles que poblaren con indios, no se les tomen sus haciendas, ni les maltraten;[27] que a los indios no se les utilice como tamemes, para la carga de mercaderías;[28] que los eclesiáticos que con ellos convivan, no les tomen heredades, oro, plata y otras cosas, ni azoten ni trasquilen, ni castiguen por delito alguno, puesto que dan motivo a que al tiempo que se confiesan no se atrevan a confesar los pecados secretos que hacen;[29] que los encomenderos no maltraten a los naturales, ni les lleven más de lo que esta tasado;[30] que las minas de los naturales, se aseguren que no se las quitarán queriéndolas ellos labrar para sí;[31] que en caso de no haberse amojonado sus tierras, se haga por el corregidor un amojonamiento en el plazo de un año desde el comienzo de su oficio:[32] que los caciques no cobren comisiones o retenciones del jornal del indio al servicio del español;[33] que se asegure el libre consentimiento en los matrimonios del indios para que dejen casar a los dichos indios sus hijas libremente.[34]

En el bloque de las medidas coercitivas o de control, observamos en primer lugar las de prohibición de uso de armas en las ordenanzas de Nueva España, prohibición que se explicita en el cap. 21 de las del virrey Toledo, para el Perú, al establecerse: no conviene que los indios tengan arcabuzes, ni ballestas, es-

27 Véase LOHMANN, ob. cit., pág. 509, transcribiendo la Ordenanza de GARCÍA DE CASTRO de 1565.

28 Véase CUEVAS, ob. cit., pág. 249.

29 Véase LOHMANN, ob. cit., pág. 511.

30 Ibidem, pág. 513.

31 Auto acordado de 1580 recogido por VENTURA BELEÑA, ob. cit. pág. 37. Véase también Ordenanza de García de Castro, recogida por LOHMANN, obra cit., pág. 514.

32 Véase Ordenanza de Toledo de 1579, recogida por LOHMANN, ob. cit., pág. 519.

33 Ibidem, pág. 536.

34 Ibidem, pág. 539.

padas, ni cotas, asi por el daño que a ellos les viene de ello, como por otras justas consideraciones.[35] Igualmente se impone la prohibición al indio, de montar a caballo con silla y freno,[36] aunque se le permitirá hacerlo en mula o macho.[37] Otra cuestión bajo control es la del uso o fabricación de bebidas de caña, maíz o melados, ni otras de miel negra o pulque con raíz[38] así como la compra por el indígena del vino de Castilla.[39] Tales prohibiciones están relacionadas con la perseguida costumbre de las borracheras públicas y en lugares secretos, puesto que ninguna borrachera se "haze sin idolatria y consiguientes actos de amancebamiento, sodomías y incest".[40] Otras prohibiciones relacionadas con esto último señalado, serán las de "sacrificios, idolatrias y fiestas generales al uso antiguo de la gentilidad".[41]

Algunas otras medidas no podemos decir que sean coercitivas, sino más bien tutelares. Por ejemplo las del debido control de la elección de los oficios concejiles entre los indígenas, para que sean desempeñados por personas buenos cristianos y de buena conciencia;[42] las de aposentos separados en las cárceles para hombres y mejeres, e incluso que éstas, no siendo negocios graves no se pongan en la cárcel, sino en casa de algún pariente o parienta;[43] la de que el indio condenado por deudas e insolvencias, sea entregado a su acreedor (y no a otra persona) para que le sirva el tiempo necesario, en satisfacción de la deuda, y no lo queriendo recibir el acreedor, sea suelto libremente;[44] la del comercio de la coca, prohibiendo dicho rescate, so pena de cien azotes, por cuanto esta entendido que de rescatar con los indios coca les viene gran daño, puesto que

35 Ibidem, pág. 540.

36 Aparece la prohibición en el cap. XVII de la Instrucción de 1571, recogida por CUEVAS, pág. 249, y cap. 15 de la de 1611, recogida por VENTURA, pág. 40.

37 Ibidem.

38 Véase CUEVAS, pág. 249, y VENTURA, pág. 44.

39 Véase VENTURA, pág. 40.

40 Véase Ordenanzas de 1565, LOHMANN, pág. 531.

41 Ibidem.

42 Véase Instrucción de 1571, CUEVAS, pág. 248.

43 Véase Ordenanzas de 1611, VENTURA, pág. 41.

44 Ibidem.

cambian su maíz, la comida necesaria para su sustentación, por una golosina de tan poco fruto.[45]

b) En relación a la recta administración de justicia

Se afina en las incapacidades de los magistrados, tratando de impedir su enriquecimiento con motivo del ejercicio de sus cargos. Así se especifica que no puedan adquirir en su jurisdicción, por sí ni por personas interpuestas, tierras, ni posesiones, durante su mandato y seis años después;[46] que por sí, ni por sus mujeres, hijos o criados o personas interpuestas, no contraten en el rescate de la plata de las minas.[47]

Se les alerta en el mantenimiento de los servicios públicos de las villas, puesto que de ellos depende la buena conservación de caminos, acueductos, lonjas de contratación, etc. recordándoseles, al propio tiempo, que no carguen con impuestos, en más de lo debido, la hacienda de las municipalidades. Dentro de este ámbito de relaciones, se les prohíbe tomar dinero de los bienes de la comunidad de los indios,[48] y que no quiten vara alguna a ministros y oficiales que las tuvieren por orden del gobierno.[49]

En un último punto en que se les insiste reiteradamente, y que sólo es novedad respecto a lo mandado desde la Corte, por lo que respecta a ciertos puntos de su regulación, para hacerla más eficaz, es en el llamado juicio de residencia, para poder dar cuenta de las irregularidades del mandato. Así se insiste, que no salgan de sus cargos y oficios sin dar residencia de ellos, de modo que su falta de sometimiento a dicho juicio, constituya delito de desobedencia y causa de incapacidad para un posterior desempeño de otras funciones públicas.[50]

45 Véase Ordenanzas del Virrey Toledo de 1580, LOHMANN, pág. 541.

46 Véase Ordenanzas de 1611, VENTURA, pág. 43.

47 Auto acordado de 1580, recogido por VENTURA, pág. 37.

48 Véase Instrucción de 1571, CUEVAS, pág. 246.

49 Ibidem, pág. 247.

50 Véase Ordenanza de 12 de agosto de 1613, recogida por VENTURA, pág. 3.

Conclusiones

1a. Las ordenanzas y demás instrucciones para alcaldes mayores y corregidores, para Indias, dadas por autoridades indianas, ofrecen diversidad de modalidades, bien por el origen o sea el órgano legislativo de que dimanan -Virrey o Audiencia- bien por la voluntad política con que se dictan, unas veces meramente circunstancial, para el mandato de un determinado magistrado en un espacio concreto, otras general, con caracteres de permanencia, recogiendo materiales diversos, a efectos de construir o dar vida a un cuerpo legal que ordena lo más exhaustivamente las funciones de las mencionadas justicias. Se produce, por consiguiente una labor de acarreo que culmina con textos amplios, sobre todo a principios del siglo XVII, sobre la base de materiales procedentes del siglo anterior. Estamos ante las grandes ordenanzas virreinales que se producen paralelamente en Nueva España y en el Perú.

2a. Las ordenanzas en cuestión no pretenden tipificar nuevas conductas delictivas, de las que el Derecho dictado desde la Corte no se hubiese hecho eco, ni tampoco establecer singularidades respecto al proceso, y menos aún respecto al Derecho Privado. Sin embargo completan y precisan la actividad, unas veces de fomento del bien común, otras de control político y de tutela del indio y sus comunidades, y sobre todo de una recta administración de justicia, función que corresponde a las magistraturas indicadas.

Precisamente por esta razón, adquiere especial interés su estudio. Cuanto se reitera para su cumplimiento o su persecución y castigo, es demostración evidente de que constituye conducta común que preocupa a la administración virreinal. La normativa generada por las Ordenanzas, bien al prohibir, bien al proteger, se refiere siempre a la solución de conflictos muy vivos, que están en la calle, y requieren especial tratamiento. Ningún cuadro más expresivo de la realidad social, que el que describen las propias Ordenanzas, unas veces con el objeto de frenar la corrupción, otras, los malos tratos o abusos de los indígenas, o las conductas supuestamente reprobables y peligrosas de éstos, que chocan con las de los conquistadores.

3a. Así vemos que las grandes materias o cuestiones que preocupan a las autoridades virreinales y exigen un trato preferencial, aparecen en dos bloques muy definidos: la posición del indígena frente al conquistador europeo y la recta ad-

ministración de justicia. Otras cuestiones, aparecerán tratadas por las Ordenanzas, como las de policía y abastecimiento, obras públicas, defensa del patrimonio de la Corona, etc, se sitúan como accesorias en relación con los dos grandes temas que acabamos de señalar.

En orden al indígena, es constantemente reiterado el objetivo de integrarlo al modo de vivir de los pueblos de España o sea a la civilización occidental. Las autoridades no conocen el pluralismo cultural, desaparecido en España, ni lo desean. Por esto son conscientes de la necesidad de transformar a los naturales, puesto que no es cuestión de dejarlos simplemente aparcados en reservas. Para ello se cuidará su adoctrinamiento, la práctica fervorosa de los sacramentos y el estímulo hacia los hábitos europeos de trabajo, economía, urbanismo y ocio, al tiempo que se prohibirá cuanta práctica social les recuerde el modo de vivir, dirán las Ordenanzas, "de la gentilidad". Son también conscientes las autoridades, de la defensa del indígena frente al depredador europeo y frente a los caciques, sus propios hermanos con mayor poder. De este modo las ordenanzas recuerdan a los magistrados su necesidad de defender sus propiedades, amojonando sus tierras, garantizándoles la explotación de sus minas o defendiendo sus propios recursos frente a la especulación mercantil, así como justos salarios o contraprestaciones derivadas de la encomienda. Ahora bien, la administración no olvida que estos indígenas, son también los súbditos vencidos, a los cuales también debe controlarse, bien en el uso de las armas o del caballo, o libertad de movimiento -fijación de residencia-.

En orden a la recta administración de justicia, preocupa señalar un régimen preciso de incompatibilidades por razón del cargo; los abusos de poder, exigiendo dádivas o derechos no reconocidos, y el recto procedimiento en los juicios de residencia, como garantía fundamental de los administradores frente al administrador.